

19 de octubre de 2018

(18-6676)

Página: 1/5

Original: español

**ESTADOS UNIDOS - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LOS PRODUCTOS DE ACERO Y ALUMINIO**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR MÉXICO**

La siguiente comunicación, de fecha 18 de octubre de 2018, dirigida por la delegación de México a la Presidenta del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 5 de junio de 2018, México solicitó consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII:1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en relación con determinadas medidas de los Estados Unidos destinadas a ajustar las importaciones de acero y aluminio y, que incluyen, sin limitarse a ello, la aplicación de un derecho aduanero *ad valorem* adicional a las importaciones de determinados productos de acero, la aplicación de un derecho *ad valorem* adicional a las importaciones de determinados productos de aluminio y la exención de determinados Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) seleccionados de la aplicación de las medidas.¹

Mediante comunicación del 15 de junio, los Estados Unidos aceptaron entablar consultas con México.² Las consultas entre ambos países se llevaron a cabo el 20 de julio de 2018. Desafortunadamente, dichas consultas no permitieron resolver la diferencia.

En virtud de lo anterior, México solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

I. ANTECEDENTES

El 8 de marzo de 2018, el Presidente de los Estados Unidos de América emitió las Proclamaciones Presidenciales 9704 y 9705, mediante las cuales impuso un *arancel de importación adicional* del 10% a ciertos productos de aluminio y un *arancel de importación adicional* del 25% a ciertos productos de acero de todos los países excepto Canadá y México.³ Dichas medidas surtieron efecto a partir del 23 de marzo de 2018. El 22 de marzo, se emitieron las Proclamaciones Presidenciales 9710 y 9711, mediante las cuales continuó la imposición de los aranceles adicionales mencionados y, además de Canadá y México, se exentó de las medidas a Australia, Argentina, Corea del Sur, Brasil y la Unión Europea. Dichos países continuarían exentos de los aranceles hasta el 1º de mayo de 2018.⁴

¹ *Estados Unidos - Determinadas medidas relativas a los productos de acero y aluminio* (DS551), Solicitud de celebración de consultas presentada por México, WT/DS551/1, distribuida el 7 de junio de 2018.

² Comunicación de los Estados Unidos, WT/DS551/10, distribuida el 6 de julio de 2018.

³ Proclamación 9704, párrafos 7 y 9; Proclamación 9705, párrafos 8 y 10.

⁴ Proclamación 9710, párrafos 4 y 11; Proclamación 9711, párrafos 4 y 11.

El 30 de abril de 2018, el Presidente de los Estados Unidos emitió las Proclamaciones Presidenciales 9739 y 9740. Mediante dichas proclamaciones, se excluyó de los aranceles adicionales de productos de aluminio y acero a Argentina, Australia y Brasil.⁵ En la Proclamación 9740 se excluyó a Corea del Sur, a largo plazo, de los aranceles adicionales sobre el acero.⁶ Conforme a estas proclamaciones, Canadá, México y la Unión Europea continuarían exentos de los aranceles adicionales hasta el 1º de junio.⁷

Finalmente, el 31 de mayo de 2018, se emitieron las Proclamaciones Presidenciales 9758 y 9759. Conforme a dichas proclamaciones, a partir del 1º de junio de 2018, únicamente se encontraban exentos, a largo plazo, de los aranceles adicionales sobre productos de aluminio: Argentina y Australia; y de productos de acero: Argentina, Australia y Brasil.⁸

En consecuencia, a partir del 1º de junio de 2018, los Estados Unidos impusieron un derecho de aduana adicional del 10% a la importación de productos de aluminio y un derecho de aduana adicional del 25% a la importación de determinados productos de acero, originarios de México.

El establecimiento de impuestos adicionales a la importación de productos de acero y aluminio busca proteger a la industria estadounidense de los efectos económicos de las importaciones. Asimismo, como resultado de las proclamaciones emitidas, los aranceles adicionales no se aplican de manera uniforme, ya que para el caso del acero, se encuentran exceptuados Argentina, Australia, Brasil y Corea del Sur mientras que para el caso de aluminio, se exceptúan a Argentina y Australia. Por otra parte, mediante dichas proclamaciones, se han establecido contingentes para Argentina, Brasil y Corea del Sur en importaciones de productos de acero y para Argentina en el caso de importaciones de productos de aluminio.

II. MEDIDAS CONCRETAS EN LITIGIO

Las medidas en litigio incluidas en la presente solicitud se refieren a aquellas mediante las cuales los Estados Unidos han ajustado las importaciones de productos de acero y aluminio. Dichas medidas son, entre otras, las siguientes:

- Aranceles adicionales de 10% y 25% sobre las importaciones de productos de acero y aluminio, así como las exclusiones de dichos aranceles a determinados Miembros de la OMC.⁹ Estas medidas se han establecido mediante una serie de instrumentos jurídicos, ya sea que funcionen por separado o colectivamente:
 - "Proclamation 9704 of March 8, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States", Fed. Reg. Vol. 83, Nº 51, 11619-11624, 15 de marzo de 2018, incluye su Anexo;
 - "Proclamation 9705 of March 8, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States", Fed. Reg. Vol. 83, Nº 51, 11625-11630, 15 de marzo de 2018, incluye su Anexo;
 - "Proclamation 9710 of March 22, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States", Fed. Reg. Vol. 83, Nº 60, 13355-13359, 28 de marzo de 2018;
 - "Proclamation 9711 of March 22, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States", Fed. Reg. Vol. 83, Nº 60, 13361-13365, 28 de marzo de 2018;

⁵ Proclamación 9739, párrafos 4-6 (de acuerdo con el inciso (1) Corea del Sur no estaría cubierto por la exención a aluminio a partir del 1º de mayo); 9740, párrafo 5.

⁶ Proclamación 9740, párrafo 4.

⁷ Proclamación 9739, párrafo 6; Proclamación 9740, párrafo 7.

⁸ Proclamación 9758, párrafos 5; Proclamación 9859, párrafos 4-6.

⁹ U.S. Customs and Border Protection, *Section 232 Tariffs on Aluminum and Steel Duty on Imports of Steel and Aluminum Articles under Section 232 of the Trade Expansion Act of 1962, Update: Additional Duty on Imports of Steel and Aluminum Articles under Section 232*, <https://www.cbp.gov/trade/programs-administration/entry-summary/232-tariffs-aluminum-and-steel> (modificado por última vez el 14 de agosto de 2018.) También ver: Related CSMS: 18-000240, 18-000249, 18-000257, 18-000258, 18-000296, 18-000317, 18-000352, 18-000372, 18-000377, 18-000378, 000412, 18-000477 en el mismo sitio.

- *"Proclamation 9739 of April 30, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 88, 20677-20682, 7 de mayo de 2018, incluye su Anexo;
- *"Proclamation 9740 of April 30, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 88, 20683-20705, 7 de mayo de 2018, incluye su Anexo;
- *"Proclamation 9758 of May 31, 2018 Adjusting Imports of Aluminum Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 108, 25849-25855, 5 de junio de 2018, incluye su Anexo;
- *"Proclamation 9759 of May 31, 2018 Adjusting Imports of Steel Into the United States"*, Fed. Reg. Vol. 83, Nº 108, 25857-25877, 5 de junio de 2018, incluye su Anexo;
- U.S. Department of Commerce, *"The Effect of Imports of Steel on the National Security"*, 11 de enero de 2018¹⁰;
- U.S. Department of Commerce, *"The Effect of Imports of Aluminum on the National Security"*, 17 de enero de 2018¹¹;
- *"Section 232 of Trade Expansion Act of 1962"*, codificado en Title 19, United States Code § 1862;
- *Code of Federal Regulations, Title 15, Section 705, "Effect of Imported Articles on the National Security"*.

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas en litigio, así como a cualesquiera medidas adicionales que las modifiquen, sustituyan, actualicen o remplacen.

III. BREVE EXPOSICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RECLAMACIÓN

México considera que las medidas en litigio constituyen, *de hecho y en esencia*, medidas de salvaguardia. Estas medidas, de manera separada o conjuntamente, parecen ser incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos conforme a las siguientes disposiciones:

A. Acuerdo sobre Salvaguardias

- El párrafo 1 del artículo 2, ya que los Estados Unidos no determinaron, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, que las importaciones de productos de aluminio y de acero han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores, al aplicar sus disposiciones sobre seguridad nacional, realizar investigaciones en el marco de las mismas y aplicar medidas que constituyen, de hecho y en esencia, medidas de salvaguardia.
- El párrafo 2 del artículo 2, ya que los Estados Unidos no aplican las medidas de salvaguardia a los productos de acero y aluminio importados independientemente de la fuente de donde procedan.
- El párrafo 1 del artículo 3, ya que los Estados Unidos impusieron medidas de salvaguardia sin haber realizado la investigación pertinente de conformidad con el procedimiento establecido en materia de salvaguardias y al no haber publicado un

¹⁰ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_steel_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180111.pdf.

¹¹ https://www.commerce.gov/sites/commerce.gov/files/the_effect_of_imports_of_aluminum_on_the_national_security_-_with_redactions_-_20180117.pdf.

informe que incluyera las constataciones y conclusiones sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

- El párrafo 1 del artículo 4, ya que los Estados Unidos no determinaron la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave sobre la rama de producción nacional, de conformidad con lo previsto en dicha disposición.
- El párrafo 2 del artículo 4, ya que al realizar la investigación que dio lugar a las medidas de salvaguardia, los Estados Unidos no evaluaron todos los factores de carácter objetivo y cuantificable relacionados con la rama de producción nacional; no determinaron sobre la base de pruebas objetivas la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave o amenaza de daño grave; no se aseguraron que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones y no se publicó un análisis detallado que se acompañara de una demostración de la pertinencia de los factores examinados.
- El párrafo 1 del artículo 5, ya que los Estados Unidos han aplicado medidas de salvaguardia más allá de la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste.
- Los párrafos 1 y 4 del artículo 7, ya que al aplicar las medidas de salvaguardia los Estados Unidos no han establecido un período de aplicación que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste, que el mismo no excederá de cuatro años, ni una liberalización progresiva a intervalos regulares.
- El párrafo 1 del artículo 8, ya que los Estados Unidos han aplicado medidas de salvaguardia sin haber procurado mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente, como prevé esta disposición.
- El párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre Salvaguardias dado que los Estados Unidos aplican sus medidas a productos originarios de países en desarrollo Miembros cuya parte dentro de las importaciones realizadas no excede del 3% y sin que los países en desarrollo Miembros con una participación en las importaciones menor del 3% representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto.
- El párrafo 1 a) del artículo 11, ya que los Estados Unidos han adoptado medidas de salvaguardia sin que las mismas se encuentren en conformidad con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
- El párrafo 1 b) del artículo 11, ya que mediante la aplicación de las medidas de salvaguardia, los Estados Unidos han tratado de adoptar y han adoptado limitaciones voluntarias de las exportaciones u otras medidas similares respecto a las importaciones, en contravención a esta disposición. Lo anterior se evidencia con las medidas alternativas aplicadas a ciertos Miembros de la OMC, así como con el objetivo plasmado en dichas proclamaciones.
- Los párrafos 1, 2, 3 y 5 del artículo 12, ya que durante el proceso que siguió bajo la sección 232 a fin de aplicar las medidas de salvaguardia, los Estados Unidos no realizaron las notificaciones correspondientes a la investigación de daño grave o amenaza de daño grave, la existencia de daño grave o amenaza de daño grave debido al aumento de las importaciones y la decisión de aplicar una medida de salvaguardia. Asimismo, no se proporcionó al Comité de Salvaguardias la información pertinente que incluyera pruebas del daño grave o amenaza de daño grave, descripción del producto y medida, fecha de introducción de la medida, duración y calendario de liberalización. Los Estados Unidos tampoco dieron oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas con el fin de llegar a un entendimiento sobre el objetivo de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalentes ni notificaron medios de compensación.

B. GATT de 1994

- El párrafo 1 del artículo I, ya que respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o en relación con ellas, los Estados Unidos no conceden cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a determinados Miembros, inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás Miembros. Los Estados Unidos han aplicado de forma selectiva derechos de aduana adicionales sobre la importación de productos de acero y de aluminio y han exentado de los mismos a ciertos Miembros de la OMC. Dichas exenciones constituyen ventajas que se relacionan con contingentes y otras medidas alternativas que se aplican únicamente a ciertos Miembros de la OMC.
- El párrafo 1 a) y b) del artículo II, ya que los Estados Unidos han sujetado a las importaciones de productos de acero y aluminio a derechos de aduana adicionales que exceden de los fijados en su lista, y en consecuencia, han otorgado un trato menos favorable que el previsto en su lista de concesiones.
- El párrafo 1 del artículo XI, ya que mediante la aplicación de exenciones selectivas con base en medidas alternativas, entre ellas, contingentes, los Estados Unidos han aplicado restricciones al reducir o limitar las importaciones de productos de acero y aluminio en comparación con los niveles comerciales existentes con anterioridad o inhibiendo la posibilidad de su crecimiento.
- El párrafo 1 a) del artículo XIX, ya que los Estados Unidos aplicaron medidas de urgencia respecto a productos de acero y aluminio sin que las importaciones de dichos productos hayan aumentado en tal cantidad y se realizaran en condiciones tales que causen o amenacen con causar un daño grave a los productores nacionales de los Estados Unidos de productos similares o directamente competidores, como consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones contraídas. Los Estados Unidos han suspendido obligaciones o han modificado concesiones sin que sea en la medida y durante el tiempo necesarios para prevenir o reparar el daño.
- El párrafo 2 del artículo XIX, ya que los Estados Unidos aplicaron medidas de urgencia sin notificar por escrito a los Miembros de la OMC con la mayor anticipación posible, ni facilitaron la oportunidad de examinar las medidas que pretendía adoptar.

Las violaciones antes señaladas parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para México de las disposiciones de la OMC citadas *supra*.

Por las razones anteriores, México solicita respetuosamente el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias para que examine el asunto conforme al mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Asimismo, México solicita que este asunto sea incluido en el orden del día de la próxima reunión ordinaria del Órgano de Solución de Diferencias, misma que se celebrará el día 29 de octubre de 2018.
